



AUTO No. **03 - 0032**
03 FEB 2023

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

EL JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N°0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que obra en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el expediente identificado con el SA 5016-2, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el municipio de San Juan Nepomuceno, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.18; 2.2.3.3.5.17 y ss del Decreto 1076 de 2015, al omitir dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No.1133 del 13 de octubre de 2012, que a continuación se desprenden:

- Realizar ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, de acuerdo con el cronograma presentado las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto de alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se debe tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV

Que mediante Resolución No. 1303 del 24 de octubre de 2013, esta Corporación requirió al municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, para que presentara un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que, por lo narrado en el considerando anterior, se profiere la Resolución 1474 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de San Juan Nepomuceno, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, en la Resolución No. 1295 de 24 de septiembre 2018, se formularon cargos en contra el municipio de San Juan Nepomuceno, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.4.18; 2.2.3.3.5.17 y ss del Decreto 1076 de 2015, al omitir dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No.1133 del 13 de octubre de 2012, que a continuación se desprenden:

- Realizar ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, de acuerdo con el cronograma presentado las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto de alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se debe tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV

Que mediante Auto No. 0396 del 2 de noviembre de 2022, se dispuso que, dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el SA 5016-2, que se enlistan a continuación:

AUTO No. **Nº - 0032**
03 FEB. 2023

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

- Resolución No. 1303 del 24 de octubre de 2013.
- Concepto Técnico No. 0937 de fecha 22 de diciembre de 2014
- Concepto Técnico No. 0448 de fecha 23 de junio de 2015
- Concepto Técnico No. 0402 de fecha 7 de julio de 2016
- Concepto Técnico No. 0251 de fecha 31 de marzo de 2017
- Concepto Técnico No. 0301 de fecha 11 de abril de 2018
- Concepto Técnico No. 0981 de fecha 25 de septiembre de 2018
- Concepto Técnico No. 0817 de fecha 8 de octubre de 2019

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas." (Subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Entidad, no encontró mérito para decretar pruebas de oficio.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 1474 del 11 de octubre de 2016.

AUTO No. **Nº - 0032**
03 FEB 2023

"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al municipio de San Juan Nepomuceno, representado legalmente por el Sr. Wilfrido Alfonso Romero Vergara, para que en caso de estar interesado en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 1474 del 11 de Octubre 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente identificado con el SA 5016-2, y las que sean legal y oportunamente allegadas al mismo.

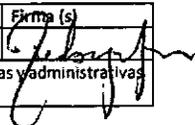
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al municipio de San Juan Nepomuceno, representada Legalmente por el Sr. Wilfrido Alfonso Romero Vergara, en su calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". correo electrónico: contactenos@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Jemima Esther Barreto Pájaro	Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			